



**EJECUTIVO SINGULAR.  
RAD No. 2007-00026-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la Tesorería del Municipio de Sincelejo, solicita se aclare la medida cautelar comunicada con Oficio No. 1862 del nueve (09) de diciembre de 2014, motivado en que el integrante de la parte ejecutada considera improcedente la materialización de la cautela.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 2 de agosto de 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Tesorería del Municipio de Sincelejo, en memorial introductorio recibido vía correo electrónico en la data veintitrés de junio del 2021, solicita a este Decisorio aclaración de la medida cautelar que le fue comunicada a través de Oficio No. 1862 del nueve (09) de diciembre de 2014, por la Secretaría del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, con basamento en que el integrante de la parte ejecutada ORLANDO MIGUEL VILARO LÓPEZ, a través de escritos alega la improcedencia de la aplicación de la medida coercitiva y consecuentemente el reintegro de los valores retenidos.

En orden a resolver, se tiene que luego de un examen acucioso del cuaderno de medidas previas del proceso de naturaleza ejecutiva singular de marras, se atisbó que mediante Auto adiado cinco (05) de noviembre de 2014, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, literalmente en su parte resolutive ordenó: *"1. (...) el embargo y posterior secuestro del cincuenta (50%) de los dineros que por concepto de honorarios recibe el demandado ORLANDO VILARO LÓPEZ, identificado con la C.C. #92.497.492, como contratista del Municipio de Sincelejo, en el contrato de obra No. CM-010-PTS-2010 (...) 2. (...) el embargo y posterior secuestro del cincuenta (50%) de los dineros que por concepto de honorarios recibe el demandado ORLANDO VILARO LÓPEZ, identificado con la C.C. #92.497.492, como contratista en contratos de consultoría, interventoría y/o construcción en los municipios de Sincelejo, Tolú y Coveñas (...)"*.

Las medidas de aprisionamiento precitadas, fueron comunicadas al Tesorero Pagador del Municipio de Sincelejo, con Oficio No. 1862 del nueve (09) de diciembre de 2014, signado por LUISA RUIZ FLOREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, donde prima facie se otea que, se debe retener el cincuenta (50%) de los dineros que por concepto de honorarios perciba el tantas veces nombrado integrante de la parte ejecutada en



su condición de contratista con el Municipio de Sincelejo, este último en calidad de contratante, originado en el Contrato de Obra No. CM-010-PTS-2010, por un lado; y por el otro, como contratista, teniendo como génesis contratos de consultoría, interventoría y/o construcción habidos con los municipios de Sincelejo, Tolú y Coveñas.

Ahora, se hace mención en el inciso primero del memorial introductorio signado por la señora Tesorera Municipal, que al parecer, existe un Consorcio que contrata con el Municipio de Sincelejo-Sucre, aclarando este Decisorio que aquella figura jurídica puede estar integrada por personas naturales o jurídicas, o, por ambas clases de personas, caracterizándose los Consorcios por carecer de personalidad jurídica, en razón de ello, no forman una persona jurídica diferente a sus integrantes, debiendo responder estos individualmente considerados por las obligaciones que contraigan en proporción al porcentaje de participación que posean, ergo, esas cantidades dinerarias constituyen prenda general de los acreedores, según lo preceptuado en el artículo 2488 del Estatuto Sustantivo Civil, susceptibles de ser objeto de persecución con el fin de solucionar las obligaciones por ellos contraídas.

Con relación al tópico anterior, resulta conveniente traer a colación la explicación sobre lo que constituye la prenda general de los acreedores dada por la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Sentencia SC11003 del 20 de agosto de 2014, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO**, haciendo referencia al unísono sobre la prevalencia de la naturaleza jurídica de la acción de la simulación, elucidó:

*"(...) Desde luego, si el artículo 2488 del Código Civil, prescribe que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros", esto supone una obligación preexistente al negocio jurídico que se controvierte, por cuanto el patrimonio de una persona, al momento de obligarse, es el que al fin de cuentas determina la seguridad del acreedor.*

*Si bien la Corte, en el último fallo citado, reiteró que para que "en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio", esto no significa de manera alguna aceptar que el crédito aducido puede ser posterior al acto o contrato acusado de simulado, porque si la prenda general de garantía, en boca del propio legislador, se integra con los "bienes...del deudor, sean presentes o futuros", esa actualidad o futuridad, por sí, comporta su correlativo, como es una anterioridad, referida ésta obviamente a la relación jurídica de donde dimana el interés. Sin el crédito, de nada sirve la preexistencia, inclusive potencial, de bienes en poder del deudor; por lo mismo, la vida de la prenda general del deudor, se supedita a la existencia de la obligación, al punto*



*que ésta es la que, por lo general, conduce, en detrimento del acreedor, a la simulación. Si el crédito no ha nacido ni existe al momento del acto fingido, es apenas lógico que no se puede hablar de un perjuicio serio, cierto y actual. El acreedor posterior del negocio simulado, por lo tanto, no puede, escudriñar en el pasado de quien para entonces no era su deudor, de ahí que en protección del principio de seguridad jurídica, la prenda general de garantía, debe recibirla como se encuentra, en el entendido que la conoce y asume sus consecuencias, circunscrita, como ha quedado dicho, a los bienes presentes y futuros. Por esto, como tiene sentado la Corte, "el soporte legal de la acción de simulación se halla en los artículos 2488 y 1766", que no exclusivamente en este último".*

Corolario de lo anterior, estima esta Judicatura que la medida cautelar que le fue comunicada a la Tesorería Municipal de Sincelejo, con Oficio No. 1862 del nueve (09) de diciembre de 2014, no se encuentra revestida de galimatías u oscurantismo, que constituya en óbice para su aplicación, pues viene noticiada en lenguaje común, no obstante, solo con el propósito de información, se comunicará a la dependencia de la entidad territorial peticionaria, luego de su constatación, que la imposición de la cautela viene proveída en derecho por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, con la mayor celeridad posible, Dese respuesta a la Tesorería Municipal de Sincelejo, a través del correo electrónico [tesoreria@sincelejo.gov.co](mailto:tesoreria@sincelejo.gov.co), en el estricto sentido que viene indicado en la considerativa de este Proveído, de conformidad con lo ordenado en Auto adiado cinco (05) de noviembre de 2014, y comunicado con Oficio No. 1862 del nueve (09) de diciembre de 2014, ambos emanados del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo. **Ofíciense.**

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

ESTADO No. 102 FECHA: 03-08-21 SECRETARÍA
---